

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las sean á instancia de parte no pobre, se insertarán en este Boletín, así como cualquier anuncio concierne al servicio nacional, y en el mismo caso las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Politico, respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### PRIMERA SECCION.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

La unidad de fueros, aspiracion constante de la ciencia jurídica en los tiempos modernos y consecuencia legítima de los principios proclamados en nuestro país por la revolucion de setiembre, ha sido establecida en la Península en virtud del decreto de 6 de diciembre, que el Ministro que suscribe se propone hacer extensivo á las provincias de Ultramar, donde tambien ha de producir beneficiosos resultados.

En aquellas regiones, como en España, la diversidad de fueros entorpece la marcha de la administracion de justicia por las numerosas competencias que origina; desorganiza la gerarquía judicial, imposibilita la formacion de una recta é ilustrada jurisprudencia, y es causa á veces de fallos contradictorios en idénticos asuntos, con mengua del prestigio de la ley y de los Tribunales.

No desconoce el Ministro que suscribe que hay negocios ajenos á la jurisdiccion ordinaria, tanto por su naturaleza cuanto por exigir una tramitacion especial, cuya reforma, si se intentase, haria ineficaz el procedimiento y el resultado del juicio. En este caso se encuentran sin duda alguna las causas sacramentales y beneficias, los delitos puramente eclesiásticos, que requieren en el Juez una potestad de orden espiritual que no es posible atribuir á los Tribunales ordinarios, y tambien las causas de divorcios y nulidad de matrimonios, cuando estos adquieren el carácter de sacramento con arreglo á las prescripciones de la Iglesia.

Por motivos análogos deben exceptuarse del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria los delitos de seducccion de tropa, espionaje, desercion y todos los demas exclusivamente militares que, consistiendo en actos que no pueden apreciarse sin un cabal conocimiento de la organizacion y disciplina castrenses, requieren tambien trámites sumarisimos y castigos diferentes de los establecidos por la legislacion comun.

La jurisdiccion de comercio, si bien puede englobarse en la ordinaria, debe conservar algunas de sus especiales disposiciones para no dificultar y detener las transacciones mercantiles, que exi-

gen por su índole ciertas seguridades y garantías, que facilitan el tráfico y son las mas eficaces causas de su desarrollo. Las innovaciones que por esta razon hayan de hacerse en la ley comun están indicadas por la naturaleza misma de los contratos de comercio, por las condiciones á que se sujeta á los comerciantes y obligaciones que se les imponen, por el carácter público de los agentes mercantiles y por la fuerza privilegiada de ciertos documentos.

En virtud de estas consideraciones, cree el Ministro que suscribe que, sin perjuicio de trasferir las facultades judiciales de los Tribunales de Comercio á los Jueces ordinarios, y las gubernativas y administrativas á las Autoridades y corporaciones correspondientes, deben conservarse la fuerza ejecutiva de las letras de cambio, la validez probatoria de los libros de los comerciantes, la fé pública de los registros de los Corredores, y los procedimientos especiales de apremio y de quiebra admitidos por la ley mercantil.

Estas apreciaciones son conformes al espíritu y letra del citado decreto, expedido en diciembre último por el Ministro de Gracia y Justicia; su aplicacion en las provincias de Ultramar exige algunas modificaciones que, sin desvirtuar sus bases fundamentales, hagan sus disposiciones compatibles con la legislacion especial de aquellas comarcas, que no es en todo igual á la de la Península.

Un meditado estudio de la materia ha convencido al que suscribe de que el artículo 3.º del decreto mencionado, muy conveniente en la Península, anularia los importantes derechos del Patronato que el Gobierno español ejerce, hasta en lo jurisdiccional, en las iglesias de Ultramar por delegacion de la Silla Apostólica.

Cualesquiera que sean las resoluciones definitivas que en este asunto se adopten, un Gobierno Provisional no debe renunciar tan precioso don, que, al mismo tiempo que enaltece al poder supremo del Estado, constituye una garantía de orden público y de proteccion en provincias tan lejanas.

En su consecuencia, ha sido sustituido el artículo citado con la prescripcion de la real cédula de 4 de agosto de 1790, que somete el nombramiento de los Provisores, Vicarios y demas Jueces eclesiásticos á la aprobacion del Gobierno.

En la parte relativa á la jurisdiccion militar se ha suprimido por innecesario

en Ultramar el art. 5.º de dicho decreto, que trata del conocimiento de los delitos cometidos en las plazas fuertes de Africa. En cuanto á las comisiones militares establecidas en la isla de Cuba por real orden de 25 de febrero de 1867, se ha incluido en el decreto reformado una disposicion que la suprime, porque su creacion fué contraria á los buenos principios de derecho, y su continuacion anularia los efectos de la unidad de fueros. Solo en estado de guerra y con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, aplicable á Ultramar en virtud del real decreto de 23 de enero de 1866, podrán establecerse y funcionar pasajeramente en aquellas provincias tribunales militares extraordinarios.

El fuero de Hacienda radicaba ya en los Tribunales ordinarios de Ultramar por efecto del real decreto de 28 de marzo de 1867: ha bastado, pues, modificar el artículo 9.º del que se va examinando por no regir en Ultramar el de 20 de junio de 1852, y suprimir en las disposiciones transitorias la parte referente á los funcionarios de Hacienda en los Juzgados y Tribunales que, como queda dicho, no existen en las Antillas ni en Filipinas.

La carencia de Juntas especiales de Comercio en las provincias ultramarinas es causa de que no pueda tener aplicacion allí el art. 19 del decreto, que modifica el 110 del Código de Comercio, que trata de la formacion de los aranceles de corretaje. La intervencion de esas Juntas se ha sustituido en una forma que ofrece garantías por igual á los comerciantes y á los Corredores.

La dificultad prevista por el art. 20 del decreto está ya resuelta en Cuba y Filipinas, que es donde hay Colegios de Corredores, por los artículos segundos de los reglamentos aprobados en 29 de octubre de 1852 y 15 de diciembre de 1859. Se ha suprimido por tanto el mencionado artículo. En el mismo caso está el 21, que encomienda á los Gobernadores la atribucion que el núm. 1.º del art. 115 del Código daba á los Presidentes de los Tribunales de Comercio respecto al régimen de las Bolsas y cosas de contratacion. En Ultramar está así establecido por el art. 8.º del decreto de 5 de julio de 1859, y el 2.º y 3.º del reglamento de la misma fecha.

Necesario ha sido conservar la fuerza probatoria que el art. 138 de la ley de Enjuiciamiento mercantil concede á los

libros de los comerciantes y asientos de los Corredores, porque ya que se sostienen los preceptos del Código de Comercio sobre las solemnidades y condiciones de dichos libros y notas, lógico es reconocerles la eficacia que, por efecto de esas mismas disposiciones, les fué atribuida. A este fin se reforman para Ultramar en el sentido indicado los artículos 279 y 280 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La redaccion que el art. 22 del decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia propone para la disposicion primera del art. 1044 del Código de Comercio estaba adoptada en Puerto-Rico por la real orden de 2 de setiembre de 1865. Consignada ahora en este decreto, adquiere un carácter de aplicacion general la prohibicion á los Jueces ordinarios de desempeñar las funciones de Comisarios en los expedientes de quiebras.

Algunas otras leves modificaciones han sido necesarias en la economía del decreto, tales como la sustitucion de los Gobernadores de provincia de la Península por los superiores civiles de Ultramar, y los Síndicos de los Ayuntamientos por las Autoridades locales en los pueblos donde no existen aquellas corporaciones. Las citas hechas se entienden con relacion al decreto del Ministerio de Gracia y Justicia; pues en el que á continuacion se publica ha habido necesariamente que alterar la numeracion de los artículos. Uno y otro han de tener á la vista los Tribunales de Ultramar para hacerse cargo de las alteraciones expresadas.

Tales son las ligeras variantes en cuya virtud se hará mas espedita la ejecucion de esta liberal reforma, que coloca á nuestros hermanos de allende el mar, como á todos los españoles, bajo el amparo de las mismas leyes y de los mismos juzgadores, realizando así uno de los mas altos fines de la justicia en las sociedades modernas.

En uso de las facultades que me corresponden como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en expedir el decreto siguiente:

#### TITULO PRIMERO.

De la refundicion de los fueros especiales en el ordinario.

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer

1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ambas Potestades crean conveniente sobre el particular.

2.º De los negocios comunes civiles y criminales de los af rados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque esten en el activo.

3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, funciones, fábricas y parques de Marina, Artillería ó Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público cuando la rebelion y sedicion no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la Autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas; de los de falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudacion de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella, durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.º De las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, escepto aquellas á las que las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y la de Marina.

6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeuntes.

7.º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, escepte el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.º De los negocios mercantiles.

TITULO II.

*De la jurisdiccion eclesiástica.*

Art. 2.º Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los Sagrados Cánones.

También será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, según lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, *litis expensas* y demás asuntos temporales correspondarán al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Los Ordinarios y Metropolitanos observarán en la eleccion de Provisores y Vicarios generales lo dispuesto por real cédula de 4 de agosto de 1790.

TITULO III.

*De la jurisdiccion de guerra y de la de Marina.*

Art. 4.º La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las ordenanzas militares del Ejército y de la Armada:

1.º De las causas criminales por delitos que no sean de los esceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º, co-

metidos por militares y marinos de toda clase en activo servicio.

2.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

3.º De los delitos de seduccion de tropa española ó que se halle al servicio de España, para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

5.º De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca ó guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Generales en jefe de los ejércitos.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

11. De los delitos de los asentistas, que tengan relacion con sus asientos y contratos.

Art. 12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extrajeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policia de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 5.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdiccion de Guerra ó de Marina por delito que se halle castigado en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 6.º La prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion corresponderá á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina; entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de Asesor, y quedarán archivadas en los archivos especiales de las expresadas jurisdicciones cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo.

TITULO IV.

*De la suprestion de los Juzgados especiales de Hacienda.*

Art. 7.º Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se sustan-

ciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 8.º Los delitos de contrabando y defraudacion se perseguirán con arreglo á la legislacion vigente en cada una de las provincias de Ultramar; en su consecuencia se aplicarán las penas en ella establecidas, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

TITULO V.

*De la supresion de los tribunales de comercio, y reforma del procedimiento actual en los juicios que pasan ante esta jurisdiccion.*

Art. 9.º Se suprimen los Tribunales especiales de Comercio.

Conforme á lo prescrito en el párrafo 8.º del artículo 1.º, la jurisdiccion civil ordinaria será competente:

1.º Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio por reunir los caracteres determinados en él, ya en leyes especiales.

2.º Para intervenir en los actos de jurisdiccion voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código, ó que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 10. Los procedimientos en toda clase de juicios, con inclusion de los de árbitros y amigables componedores, y de los actos de jurisdiccion voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitacion señalada especialmente en este decreto, se arreglarán á las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 11. Se derogan el art. 325 y el libro 5.º del Código de Comercio, la ley de enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de julio de 1830, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicacion.

Art. 12. Exceptuáanse de la derogacion prescrita en el artículo anterior:

1.º Los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales continuarán arreglándose á las prescripciones del libro 4.º del Código de Comercio, y al tit. 5.º de la ley de enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, con las modificaciones que se expresarán mas adelante.

2.º El procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el título 8.º de la misma ley, á escepcion del 352, que queda derogado.

Art. 13. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, será parte en la calificacion de las quiebras y rehabilitacion de los quebrados el Ministerio fiscal, en los términos que se prescriben en este decreto.

Art. 14. Con arreglo á lo ordenado en el art. 10, quedan suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casacion en los casos y forma que ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las actuaciones judiciales á que se refieren los artículos 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 y cualesquiera otros del Código de Comercio que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practi-

carán en los Juzgados de primera instancia.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere en los Juzgados de paz de los pueblos que no sean cabezas de partido cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, previa declaracion especial de los mismos Jueces, fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Art. 17. En las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, estas deberán ser citadas para su práctica.

2.º Los Promotores fiscales en las cabezas de partido, los Síndicos de los Ayuntamientos donde existan estas corporaciones, y las Autoridades locales en los demás pueblos, serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la proteccion de las leyes, ó que estén ausentes ó sean ignoradas.

3.º Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los Secretarios en los de paz darán fé ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen, y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso que faltaren medios de comprobacion de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.º La intervencion de los interesados, de los Promotores fiscales, de los Síndicos y de las Autoridades locales en su caso se limitará al conocimiento de la identidad de las personas que intervengan en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, antes de que recaiga providencia judicial. Cualquier otra reclamacion que hagan solo dará lugar á que se declare salvo su derecho para que puedan usarlo donde y como lo estimen conveniente.

5.º Si las objeciones que hagan los interesados, los Promotores fiscales, los Síndicos ó las Autoridades locales versaren sobre faltas subsanables, decretará el Juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.º En vista de todo, el Juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocolicen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

Cuando las diligencias se practiquen en los Juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al Juzgado de primera instancia, que mandará protocolizarlas.

Art. 18. La atribucion que el número 1.º del art. 115 del Código da á los Presidentes de los Tribunales de Comercio respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratacion continuará á cargo de los Gobernadores del distrito en los términos prescritos por el artículo 8.º del real decreto de 5 de julio de 1859.

Art. 19. Los artículos 16, 31, 40, 96, 110, 112, 114, 115, 174, 1044, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143 y 1144 del Código de Comercio quedarán reformados del modo siguiente:

Art. 16. La matrícula de comercian-

**SEGUNDA SECCION.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

*Seccion de Administracion.—Negociado 3.º.—Beneficencia y Sanidad.*

Circular.

En vista del desarrollo que ha tomado en algunos pueblos de esta provincia la epidemia de fiebres tifoideas, he acordado dirigirme á V. para que con toda urgencia proceda á la formacion de Comisiones de salubridad, ó bien de Juntas parroquiales, que se ocupen exclusivamente en escitar los sentimientos filantrópicos de ese pueblo, en favor de la clase pobre y enferma, proporcionándoles los alimentos y ropas necesarios á su subsistencia, y la mejor asistencia facultativa,

Del mismo modo cuidará V. de la puntual observancia de las disposiciones sanitarias vigentes, dando las órdenes oportunas para la reparacion, limpieza y curso espedito de las aguas súcias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. El esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó fuera, cercanas á esa poblacion, como basureros, estercoleros ó muladares, que deberán distar á lo menos 2.000 varas de ella. La desecacion de lagos y pantanos, cuyas emanaciones son tan nocivas á la salud. El enterramiento á bastante profundidad de los animales muertos. La inspeccion mas exquisita en la expencion de carnes, en el servicio de mataderos, lavaderos públicos, almacenes de pescados y de sustancias de facil corrupcion. Impedir el hacinamiento de familias pobres en habitaciones reducidas. Trasladar los depósitos de aves á las afueras de la poblacion. No permitir que se habiten las casas de nueva construccion hasta que esté completamente seca la obra de albañileria, á juicio del Arquitecto competente, y por último, vigilar incansablemente la venta de artículos, comestibles y bebidas, imponiendo el mas severo castigo y multas, á los que se dediquen á la adulteracion ó sofisticacion de los mismos.

Lo que comunico á V. para su mas exacto y pronto cumplimiento, previniéndole que si cree conveniente la publicacion de algun bando que prescriba la observancia de estas disposiciones, me lo remita para su aprobacion, si procede, á la mayor brevedad, y consultándome en cuanto necesario sea, para que tenga cumplido efecto lo dispuesto por el Poder ejecutivo de la Nacion, en el decreto de 8 del corriente.

Madrid 11 de marzo de 1869.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benitez.**

*Bienes nacionales.*

Aprobada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á propuesta del Investigador principal del

ramo, la segregacion de los dos partidos de Colmenar Viejo y Torrelaguna, que antes se hallaban á cargo del investigador subalterno don José Maria Lobo, y habiendo sido nombrado para este último don Juan Ramon Montalvan, he dispuesto anunciarlo en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos respectivos, y demas fines que correspondan.

Madrid 6 de marzo de 1869.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benitez.**

*Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º.—Número 413.*

Se previene por medio de este anuncio á Celestino Gonzalez Aragon, confinado cumplido del presidio de Búrgos, que si en el término de ocho dias no se presenta ante el Alcalde popular de Alcalá de Henares para cumplir la vigilancia que le ha sido impuesta, se procederá contra el mismo por quebrantamiento de condena.

Madrid 10 de marzo de 1869.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benitez.**

*Número 414.*

Se previene por medio de este anuncio á Fernanda Martin Martinez Caballero, confinada cumplida de la casa galera de Alcalá de Henares, y á Tadea Llorente Guerrero, que si en el término de ocho dias no se presentan en este Gobierno de provincia para el cumplimiento de la vigilancia que les ha sido impuesta, se procederá contra las mismas á lo que haya lugar por quebrantamiento de condena.

Madrid 10 de marzo de 1869.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benitez.**

*Número 415.*

Los señores Alcaldes populares y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del confluado cumplido Alejandro Alonso Alvarez, natural de Cemos, provincia de Valladolid, vecindado en dicha capital, hijo de Márcos y de Manuela, de estado casado, jornalero y de 54 años de edad, cuyas señas son: estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo entrecano, cejas id., ojos garzos, nariz larga, para ancha, boca regular, barba cerrada. color bueno; poniéndolo á mi dispiscion, caso de ser habido.

Madrid 10 de marzo de 1869.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benitez.**

*Circular.*

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica la preinserta resolucion:

«Por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion, en 23 de diciembre último, la siguiente resolucion.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Galicia lo que sigue.—En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de noviembre próximo pasado, solicitando se determine la forma en que deben ser socorridos varios individuos de la extinguida Guardia rural que se hallan presos y sometidos á procedimientos criminales por delitos cometidos en el servicio durante el tiempo de su pertenencia á la espresada institucion; y considerando que á la disolucion del cuerpo de Guardia rural fueron los individuos de tropa

que lo componian relevados del compromiso que para su ingreso habian contraído y vueltos en su consecuencia á la clase que antes tenian, el Gobierno provisional ha estimado conveniente disponer que desde el 31 de octubre último, en que se declaró terminada para todos los efectos la mencionada institucion hasta la fecha que los individuos pendientes del fallo de las sumarias que se les instruye sean puestos en libertad, deberán ser socorridos como los demas paisanos presos y sujetos á procedimientos militares por la atraccion del fuero en los casos que determinan las leyes.—Y siendo de interés su conocimiento á los Alcaldes, Diputaciones y Juntas de Cárceles, para atemperarse á dichas disposiciones, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto comunicarla á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.—De orden del Poder ejecutivo, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.»

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos para su exacto cumplimiento.

Madrid 11 de marzo de 1869.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benitez.**

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Seccion de Estancadas.*

Existiendo en los muelles de la estacion del ferro-carril del Mediodía y en el alfolí de sales de esta capital diferentes partidas de este artículo, detenidas por los agentes de la Hacienda pública; y deseando la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías adoptar una medida que, á la vez que sea en beneficio de los intereses de la Renta, respete tambien los legítimos de los particulares, se invita á los interesados en los cargamentos que se indican, para que en el preciso término de diez dias acudan á esta oficina á deducir el derecho que crean asistirles, provistos de las pruebas necesarias para conocer la legitimidad de la procedencia de las sales, precio á que adquirieron, gastos de transporte y demas datos oportunos; en la inteligencia de que pasado este término se tomará la resolucion que mejor proceda.

Madrid 2 de marzo de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

*Subsidio industrial.—Circular.*

Esta Administracion, en uso de las facultades que la competen, ha tenido á bien nombrar á don Epifanio Vega, auxiliar de la misma, para que gire visita de investigacion á los puebs os comprendidos en los partidos de Getafe, Navalcarnero y San Martin de Valdeiglesias, por lo respectivo á la contribucion de subsidio industrial y de comercio. Lo que se hace saber á los señores Alcaldes populares de aquellas localidades, á fin de que le faciliten todos los datos y noticias que tuviere precision de consultar, relativas á la espresada contribucion, y le presten al

(Se concluirá.)

propio tiempo cuantos auxilios necesite para el buen desempeño de su cometido.

Madrid 8 de marzo de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

A las once de la mañana del día 18 del corriente mes, se celebrará simultáneamente en esta Administración, y en la casa consistorial de Villacanejos, cuarta y última sobasta pública, para el arriendo de 31 pequeñas eras de pan trillar, por término de tres años, al tipo de 962 milésimas de escudo cada celemin.

Su situación, linderos, estension y más pormenores consta en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administración, Sección tercera, y en la Secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 9 de marzo de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el paradero de los herederos ó representante de don Francisco Mariscal, recaudador que fué de contribuciones de esta provincia, se les cita por medio del presente, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este, se presenten en esta Administración, á fin de enterarles de un asunto de su mayor interés.

Madrid 5 de marzo de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

GUARDIA CIVIL.

El día 4 de abril próximo venidero, tendrá lugar en el cuartel que fué de Guardias Alabarderos, hoy del primer tercio de la Civil, situado en la calle de San Nicolás, la subasta para la contrata de las arcas que necesiten los individuos del mismo, en el término de dos años, bajo las condiciones marcadas en el pliego que desde este día se halla fijado en el cuerpo de guardia del mencionado cuartel.

Madrid 4 de marzo de 1869.—P. A. D. C.—El Coronel Teniente Coronel, Antonio Palma y Canal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Don Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el presente segundo edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Victor Blanco y Rullo, que habitó calle del Pacífico, núm. 15, cuarto quinto, procesado en causa por lesiones, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, para la práctica de una diligencia judicial; pues no haciéndolo así, se parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 6 de marzo de 1869.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Por mandato de S. S., Tomás Bande.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

A virtud de providencia dictada por el señor don Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia del dis-

trito de Buena-vista de esta capital, y referendada por el infrascripto, se llama y emplaza á don José Aráu, á quien se confiere traslado por el preciso término de quinto día del incidente de pobreza promovido por don Diego García de la Belledad.

Madrid 3 de marzo de 1869.—Ortega.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á don Joaquín Ayuso, para que se present en dicho Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que de oficio se sigue en el mismo contra Joséfa Zugasti y Jaurégui por hurto de una caja de tabaco; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de marzo de 1869.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Felipe Quirós, Francisco Dolde, Manuel Martinez y don Pedro Surroca, para que inmediatamente se presenten en dicho Juzgado á ratificarse en las declaraciones que tienen prestadas en la causa criminal que en el mismo se sigue de oficio contra Gregorio Subiran Melchor; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de marzo de 1869.—Gerónimo Montesinos.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Aranjuez.

Siendo llegada la época de proceder á la rectificación del amillaramiento, base de la derrama territorial para el año económico próximo viniente, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de esta población, en el término de quince días, relaciones juradas de los bienes que posean; en la inteligencia que de no verificarlo en el tiempo prefijado les parará el perjuicio á que haya lugar.

Aranjuez 5 de marzo de 1869.—Gabino Ruiz.

Alcaldia popular de Pelayos.

Para la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan sufrido variacion en su riqueza presentarán relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde la insercion en el Boletín Oficial de esta provincia del presente edicto, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pelayos 8 de marzo de 1869.—El Alcalde popular, Felipe Rodrigo.—Por su mandato.—El Secretario, Agapito Diaz.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento del impuesto personal, por término de ocho días, en cuyo plazo podrán reclamar de agravio los contribuyentes incluido en el mismo, y enterarse de sus cuotas y demás que tengan por conveniente.

Pelayos 6 de marzo de 1869.—El Alcalde popular, Felipe Rodrigo.—Por su mandato, Agapito Diaz.

Alcaldia popular de Carabanchel Alto.

Estando próxima la época de la formación de los trabajos estadísticos sobre que se ha de girar la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los contribuyentes por cualquier concepto de los sujetos á dicha contribucion en este lugar y su término, presenten relaciones juradas por duplicado de las variaciones que hayan experimentado en su riqueza de imposicion desde la última derrama, en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de la fecha; en la inteligencia de que trascurrido sin verificarlo, se procederá á la confeccion del apéndice y luego al reparto, tomando por base el capital que hoy les resulta, sin atender á las reclamaciones que se presenten.

Carabanchel Alto 6 de marzo de 1869.—El Alcalde popular, Gregorio Urosa.

Alcaldia popular de El Alamo.

Anunciada la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la provincia del sábado 9 de enero último, núm. 8, han sido presentadas dentro de los treinta días que la ley señala, las solicitudes siguientes:

Por don Tomás Lopez, Secretario del Ayuntamiento popular de Villanueva de Perales, solicitud documentada.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por este edicto, para que durante los quince días siguientes al de la publicacion de este, puedan presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, las reclamaciones que se creyesen conducentes contra la aptitud legal del pretendiente.

El Alamo 28 de febrero de 1869.—El Alcalde Presidente, Ramon Perez.

Alcaldia popular de Villarejo de Salvans.

En virtud del anuncio inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, en el que se señala el término de treinta días para presentar sus solicitudes los que desearan obtener la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, y habiendo espirado hoy el término señalado, se hallan en Secretaría cuatro solicitudes, presentadas por los individuos que á continuacion se espresan:

- Don Lorenzo Collado y Perez.
Don Tomás Demetrio Cunchillos.
Don Antonio Brea y Tellez.
Don Fernando Ruiz de Salazar.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 101 de la ley orgánica municipal y para que dentro de los quince días siguientes al de la publicacion de este anuncio se presenten las relaciones que estimen justas en contra de la aptitud legal de los espresados pretendientes, se anuncia por medio del presente.

Villarejo de Salvans 5 de marzo de 1869.—El Alcalde segundo, Santiago Bac.

Alcaldia popular de Zurzalejo.

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama de contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion en su riqueza, presentarán relaciones juradas que lo acrediten dentro del término de quince días, á contar desde esta fecha; pues pasado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Zurzalejo 7 de marzo de 1869.—Juan Francisco de Galo.

Alcaldia popular de Redueña.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1869 á 1870, todos los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado durante el actual alguna alteracion, presentarán relaciones juradas, con arreglo á instrucion en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de veinte días contados desde esta fecha.

Los señores Alcaldes de El Vellon, Venturada, Cabanillas, Valdemanco, La Cabrera y Torrelaguna se servirán dar publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Redueña 30 de marzo de 1869.—El Alcalde popular, Vicente Gorrachategui.

Alcaldia constitucional de Carabanchel Alto.

Se halla concluido y espuesto al público por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la cantidad correspondiente á los tres trimestres del impuesto personal del corriente año económico creado en sustitucion del de consumos, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravio si le hubiere.

La cantidad que se ha repartido á este pueblo es la siguiente:

Table with 2 columns: Item and Escs. (Escudos). Rows include: Cuota para el Tesoro por los tres trimestres (637), Para gastos provinciales (144), Idem para municipales (637), Total cupo y recargos (2718), Ocho por 100 de repartimiento y recaudacion (218), Total general (2936).

Cuya suma, dividida por 1181, número total de cuotas que resultan en el repartimiento, dá el cociente de 2 escudos 488 milésimas, valor de la cuota efectiva. Para hacer la liquidacion de las cuotas que cada contribuyente debe satisfacer, se han clasificado estos en doce categorías, en la forma siguiente: la primera á alquileres de 100 á 200 rs.; la segunda de 200 á 399 rs.; la tercera de 400 á 599 reales; la cuarta de 600 á 799 rs.; la quinta de 800 á 999 rs.; la sexta de 1000 á 1399 reales; la séptima de 1400 á 1799 rs.; la octava de 1800 á 2199 rs.; la novena de 2200 á 2599 rs.; la décima de 2600 á 2999 rs.; la undécima de 3000 á 3999 reales; la duodécima de 3400 en adelante, ó sea un cuarto de cuota por cada 200 reales de alquiler.

Carabanchel Alto 6 de marzo de 1869.—El Alcalde popular, Gregorio Urosa.